



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que uno de los temas de mayor controversia y crítica social que se ha presentado en estos últimos días es el otorgamiento de pensiones y jubilaciones por parte de la Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que en dicha materia le concede la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
2. Que el otorgamiento de pensiones o jubilaciones corresponde al reconocimiento de un derecho adquirido por los trabajadores burócratas con base en el tiempo acumulado durante el cual hayan prestado sus servicios en la administración pública estatal o municipal ocupando un cargo, empleo o comisión.
3. Que se trata de la calificación por parte de la Legislatura del Estado del cumplimiento de los requisitos legales que marca la norma de la materia y, como consecuencia, la emisión de un decreto que ordena el pago correspondiente y su inclusión en los futuros presupuestos de egresos, mientras subsista el derecho a percibirlas.
4. Que la sociedad reclama la falta de transparencia en el cómputo de la antigüedad de los trabajadores a los que se otorga pensión o jubilación, por ello se propone la reforma a las disposiciones que establecen que la facultad que se comenta corresponde a la Legislatura del Estado, con lo cual se logra el propósito perseguido en la presente propuesta.
5. Que no obstante, resulta conveniente llevar a cabo algunas adecuaciones en materia de pensiones y jubilaciones puesto que, como se ha mencionado, las disposiciones actuales han sido insuficientes para que la ciudadanía considere que se encuentra garantizada la transparencia y procedencia de las autorizaciones que en este rubro se emiten.
6. Que se crea la creación del Registro de Antigüedad Laboral. Dicho Registro se constituirá con la copia de los movimientos de personal, altas, bajas y cambios de cargo, empleo o comisión, que se realicen en los entes públicos sujetos de la Ley y que serán la base para la determinación de la antigüedad ante la solicitud de pensión o jubilación, evitando con ello la simulación o incluso la incertidumbre para los servidores públicos, pues reconocemos la deficiencia en los registros y

expedientes del personal, sobre todo porque se trata de algunos que datan de por lo menos veintiocho años anteriores a la solicitud.

7. Que para lo anterior, se establece la obligación de las Oficialías Mayores o equivalentes de los entes públicos de administrar el Registro, siendo causa de responsabilidad el incumplimiento de dicha obligación.

8. Que en este contexto se realizan reformas para el efecto antes anunciado. Se establece que la antigüedad se dictaminará por las Oficialías Mayores o equivalentes de los entes públicos, con base en las constancias del Registro, eliminando las que, en la actualidad, entregan los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales y municipales, que muchas veces se cuestionan en su veracidad o las "constancias" firmadas por ex funcionarios a quienes "les consta" que el trabajador prestó sus servicios en una dependencia aunque no exista registro o constancia documental para acreditarlo, lo cual ha sido aceptado en virtud de la constante desaparición de documentación oficial sobre todo en los cambios de administración.

9. Que también se determina con claridad el tratamiento que se dará al tiempo durante el cual se ejerza un cargo de elección, mismo que, con certeza jurídica, computará para la antigüedad laboral. No obstante, ante el reclamo social y a efecto de evitar las distorsiones que pudieran presentarse por la naturaleza de dichos cargos, se determina que durante el desempeño de los mismos no se podrá solicitar u obtener pensión o jubilación al servidor público de que se trate.

10. Que se trata de una reforma que tendrá sus efectos a plenitud a largo plazo, pero resulta necesaria su inmediata implementación para acortar la deficiencia del sistema actual, sin menospreciar el efecto regulador y de mejora que esperamos resulte de su implementación.

11. Que otra demanda social y también causa de inconformidad, es el monto de las jubilaciones y pensiones burocráticas, sobre todo en comparación de los que se otorgan por las instituciones de seguridad social para la ciudadanía en general. Lo anterior en dos sentidos, primero porque se trata del ciento por ciento del salario que se perciba al momento de la jubilación y segundo porque los montos de algunos salarios son de los más elevados que perciben las personas asalariadas.

12. Que por lo anterior, a partir de la vigencia de la reforma, el pago de jubilaciones o pensiones se realizará conforme a un salario "base" que será el promedio de los salarios percibidos por el trabajador en los últimos cinco años anteriores a la fecha que ésta se conceda.

13. Que si bien el pago que resulte será inferior al que se percibe, la reducción no es sustantiva como para afectar el nivel de vida del trabajador, aun considerando

que el cambio de vida de un jubilado reduce los requerimientos económicos por la condición de vida que se asume como jubilado o pensionado, razón por la cual todos los sistemas de seguridad social en el mundo resultan en pagos inferiores a la cantidad percibida al momento de asumir dicha condición.

14. Que con las presentes reformas se pretende atender el reclamo ciudadano que encuentra cierta justificación, pues la enorme diferencia de esta prestación para el trabajador burócrata y los demás trabajadores, es injustificada.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 130; 131; 132; 133; 136; 137; 141 primer párrafo; 147 primer párrafo; 148 primero y último párrafos; 149; 149 Bis, primer párrafo; 150 y 151, y se adicionan los artículos 132 Bis y 150 Bis, todos ellos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro y rige las relaciones laborales para todos los trabajadores de los siguientes entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios.

Artículo 130. La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 131. La edad y el parentesco de los trabajadores con sus familiares, se acreditarán en los términos de la legislación vigente.

Artículo 132. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una jubilación o pensión regrese al servicio, tendrá derecho a que se le pague la remuneración que corresponda al servicio que desempeñe, suspendiéndole en tanto los efectos de pago de su pensión o jubilación, la cual se renovará en sus términos cuando vuelva a separarse del cargo, empleo o comisión que suspendió el pago de su pensión o jubilación.

Artículo 132 Bis. Para efecto de garantizar la veracidad y transparencia de la información del trabajador que solicite, en términos de esta ley, su pensión o jubilación, se establece el Registro de Antigüedad Laboral, que estará a cargo de la Oficialía Mayor o equivalente de cada uno de los entes públicos y el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información del Registro de Antigüedad Laboral a su cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos.

Para proceder a enviar el expediente de petición de jubilación o pensión a la Legislatura, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

- I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público ante el cual realice su trámite.
- II. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con la solicitud y demás documentación con que cuente en sus archivos, y en el Registro de Antigüedad Laboral, relacionada con dicho trabajador.
- III. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta Ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable el cual formará parte del expediente que se remitirá a la Legislatura para que ésta, en términos de la presente Ley, emita el Decreto correspondiente.

Para el caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos para que se le conceda la pensión, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva al trabajador. En este caso, se le informará al trabajador.

- IV. Previo al dictamen definitivo, la Legislatura emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el Registro de Antigüedad Laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet de la Legislatura, por un periodo no

menor de quince días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la Legislatura y se proceda a su análisis correspondiente.

- V. La Legislatura una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado.

Artículo 133. Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios.

Para efectos del párrafo anterior, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público. El Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados se considerarán como el mismo ente público. No quedan comprendidos entre dichos organismos descentralizados, la Comisión Estatal de Aguas ni la Universidad Autónoma de Querétaro.

Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aun habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria.

Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.

Artículo 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los sesenta meses anteriores a la fecha que ésta se conceda y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

Para efectos del promedio a que se refiere el párrafo anterior, sólo se computarán los sesenta meses laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público.

El monto máximo de la jubilación posible será el equivalente a cuarenta y dos mil pesos mensuales.

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

I. a X. ...

Artículo 147. Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:

I. a II. ...

Artículo 148. La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso...

Una vez otorgada...

En el supuesto...

Si el titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual el ente público deberá remitirle el expediente.

Artículo 149. La Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera.

Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite



a las jubilaciones y pensiones, la Legislatura del Estado, podrá requerir su entrega al ente público omiso.

Los titulares de...

Artículo 150. Una vez que la Legislatura del Estado, en Pleno, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Artículo 150 Bis. La Legislatura, a petición motivada, justificada y fundada de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, que soporte su petición, podrá entrar al estudio y dictamen que corresponda, respecto de un decreto previamente emitido por dicho Poder, en el que se haya autorizado una pensión o jubilación, a efecto de su ratificación, modificación o revocación. La resolución que se emita, será a través de un decreto, el cual será notificado al trabajador y a la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda.

Artículo 151. Cuando el Pleno de la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al titular de la Oficialía Mayor o equivalente del ente público que corresponda, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia prejubilatoria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL TEATRO METROPOLITANO QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)